



**Exp: 22-022351-0007-CO**

**Res. N° 2022024386**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del catorce de octubre de dos mil veintidos .**

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad 0109800594, a favor de **MAURICIO MIRANDA CHAVARRÍA**, cédula de identidad 204810405, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito aportado a la Sala el 3 de octubre de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo y manifiesta que el amparado tiene una hernia incisional, producto de una operación que le hicieron hace tres años (por apendicitis). Menciona que fue citado en Grecia para operarse, pero, luego los cirujanos decidieron no hacerlo por riesgo y lo refirieron al Hospital México. Señala que ya posee más de un año en espera en este último hospital y no lo llaman. Añade que la hernia ha crecido más, pues actualmente mide 20 cm. Alega que el tiempo de espera es desproporcionado y lesiona el derecho a la salud que le asiste a su defendido. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 10:02 hrs. de 6 de octubre de 2022, se le da curso al proceso y se requieren los informes a las autoridades recurridas.

3.- Mediante memorial aportado a la Sala el 12 de octubre de 2022, Douglas Montero Chacón, en su condición de Director General del Hospital México, rinde informe. Señala que sobre los hechos acusados debe rendir informe el Jefe del Servicio de Cirugía General de ese mismo nosocomio. Solicita que se indique el

número de cédula del tutelado, pues existen varias personas con ese mismo nombre.

4.- Por escrito aportado a la Sala el 12 de octubre de 2022, Gustavo Adolfo Jiménez Ramírez, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital México, rinde informe y señala expresamente lo siguiente: “(...) *El paciente Mauricio Miranda Chavarría es paciente del servicio de cirugía General del Hospital Mexico (sic) desde el 06 de setiembre del 2021, fecha en que se intentó incluir en lista de espera, pero no fue posible ya que existe aún un registro con el mismo diagnostico en lista de espera quirúrgica del hospital de Grecia desde el 08 de febrero del 2020. Se trata de un paciente de 48 años, vecino de Naranjo, ebanista, obeso con un IMC de 36,4. Niega historia de tabaco, alcohol o alergias. Fue operado en el hospital de Grecia el 5 de octubre del 2019, por un cuadro de apendicitis aguda perforada que amerito una cirugía con herida extensa debido a la gravedad de su caso. Posteriormente a esto desarrolla una hernia incisional que fue progresivamente creciendo hasta que llego a tener un diámetro de 20 cm su anillo, según el TAC. Por tal motivo los cirujanos de Grecia remiten el caso al Hospital Mexico (sic). El paciente se valoró en el transcurso de la pandemia y es altamente probable que sus citas se hallan visto afectadas por esta razón. Lo que corresponde actualmente luego del análisis de su caso es quitar el registro de lista de espera de Grecia, para registrarlo en la lista del Hospital Mexico (sic). Esta jefatura sugiere una cita para revaloración el día viernes 28 de octubre del 2022 (...)*”.

5.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

EXPEDIENTE N° 22-022351-0007-CO

## CONSIDERANDO:

**I.- OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente aduce que las autoridades del Hospital México han vulnerado el derecho a la salud del tutelado, por cuanto, a la fecha de formulado este amparo, no habían procedido a intervenirlo quirúrgicamente de una hernia incisional que padece.

**II.- HECHOS PROBADOS.** De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes:

- 1) En **octubre de 2019**, el amparado fue operado en el Hospital de Grecia por un cuadro de apendicitis aguda perforada (ver informe).
- 2) El tutelado, producto de la anterior cirugía, desarrolló una hernia incisional que mide actualmente 20 cm de diámetro (ver informe).
- 3) El **8 de febrero de 2020**, el tutelado ingresó a lista de espera del Hospital de Grecia para ser operado de dicha hernia (ver informe).
- 4) En el Hospital de Grecia el recurrente iba a ser operado de dicha hernia, pero, por el tamaño de esta, fue referido al Hospital México por parte de los cirujanos (ver informe).
- 5) Desde el **6 septiembre de 2021**, el tutelado es paciente del Hospital México. En esta fecha las autoridades de este nosocomio intentaron incluir al amparado en lista de espera, pero no fue posible “(...) *ya que existe aún un registro con el mismo diagnóstico en lista de espera quirúrgica del Hospital de Grecia desde el 08 de febrero del 2020 (...)*” (ver informe).
- 6) El **3 de octubre de 2022**, el recurrente formuló el presente amparo (ver escrito de interposición).
- 7) Para la fecha de formulado este amparo, los recurridos no habían coordinado lo pertinente a efecto de eliminar el registro del tutelado en la lista de espera del Hospital de Grecia (los autos).
- 8) El **7 de octubre de 2022**, los recurridos fueron notificados de la interposición

de este asunto (ver actas de notificación).

- 9) Con motivo del amparo, las autoridades del Hospital México le programaron al tutelado una cita de valoración para el 28 de octubre de 2022 (ver informe y prueba).

**III.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

**IV.- EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD.** Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico

que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “*listas de espera*” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

**V.- CASO CONCRETO.** El recurrente acude a la Sala y señala que el amparado tiene una hernia incisional (de 20 cm), producto de una operación, que le hicieron hace tres años por apendicitis. Menciona que el tutelado fue citado en el Hospital de Grecia para operarse, pero, luego los cirujanos decidieron no hacerlo por riesgo y lo refirieron al Hospital México. Señala que ya posee más de un año en espera en este último hospital y no lo llaman, lo cual atenta contra su derecho a la salud.

Respecto a lo alegado, el Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital México informó que el tutelado fue operado en el Hospital de Grecia por un cuadro

de apendicitis y que, posteriormente, desarrolló la hernia incisional referida, la cual tiene un diámetro de 20 cm. Menciona que, precisamente, por lo anterior, los cirujanos de Grecia remitieron el caso al Hospital México. Agregó que el tutelado es paciente de dicho servicio médico desde el 6 de septiembre de 2021 y que, desde esa fecha, se trató de incluir en la lista de espera pero que esto no fue posible *“(...) ya que existe aún un registro con el mismo diagnostico en lista de espera quirúrgica del hospital de Grecia desde el 08 de febrero del 2020 (...)”*. Además, esta autoridad sostuvo que *“(...) Lo que corresponde actualmente luego del análisis de su caso es quitar el registro de lista de espera de Grecia, para registrarlo en la lista del Hospital Mexico (sic) (...)”*

Ahora bien, revisado lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que lleva razón el recurrente en su alegato.

Esto, por cuanto ha quedado plenamente demostrado que, pese a que el recurrente requiere ser operado de una hernia incisional, para lo cual, además, fue remitido al Hospital México desde hace aproximadamente un año, a la fecha de formulado este proceso de amparo, luego de transcurrido un claro plazo excesivo e irrazonable, dicha actuación no se ha llevado a cabo sin que medie motivo válido alguno. Nótese que no resulta justificado para esta Sala Constitucional el argumento expuesto por la parte recurrida en el sentido que dicha operación no se ha realizado porque en el Hospital de Grecia persiste un registro del tutelado en la lista de espera, lo que imposibilita, a su vez, el ingreso del paciente a la lista de espera del Hospital México. Esto, por cuanto los recurridos, desde hace muchos meses atrás, pudieron haber realizado las gestiones pertinentes para eliminar ese registro y proceder a realizarle al amparado el procedimiento quirúrgico que requiere.

Además, cabe destacar que, al parecer, esta última actuación (eliminación de registro), no trae consigo ningún tipo de complicación, habida cuenta que en el

informe rendido a este Tribunal la parte recurrida indicó que lo que procede actualmente es simplemente “(...) *quitar el registro de lista de espera de Grecia* (...)”; de ahí que, como se dijo, no resulta justificado que, al día de hoy, el amparado no haya sido operado.

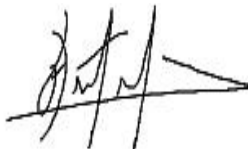
Bajo tal estado de cosas, esta Sala estima que, en la especie, se ha quebrantado el derecho a la salud del tutelado en el artículo 21 de la Constitución Política.

**VI.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS, CON REDACCIÓN DEL PRIMERO.** Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

**VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

## **POR TANTO:**

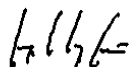
Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Douglas Montero Chacón, en su condición de Director General y a Gustavo Adolfo Jiménez Ramírez, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital México, o a quienes respectivamente ocupen tales cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo máximo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, al tutelado se le practique la cirugía prescrita, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante y siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente no requiera otro tipo de atención. Todo lo anterior se dicta, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID 19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superada la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas ponen nota. Notifíquese.-



Fernando Castillo V.  
Presidente



Fernando Cruz C.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



MTMY9ZSMOJG61

EXPEDIENTE N° 22-022351-0007-CO